



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2  
GIJON**

**SENTENCIA: 00043/2021**

PLAZA EDUARDO IBASETA N° 1-PLANTA 3°-MODULO B- GIJON  
Teléfono: 985175666/985175667, Fax: 985 176994  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPC  
Modelo: 0030K0

**N.I.G.:**

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000484 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a. M<sup>a</sup> TERESA RODRIGUEZ ALONSO  
Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO  
DEMANDADO D/ña. COFIDIS  
Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Gijón, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

D<sup>a</sup> Covadonga Pajín Collada, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Gijón y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario, número 484/2020, seguidos ante este Juzgado, como demandante, D., con Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa Rodríguez Alonso y Letrado D. Javier Fernández Merino y como demandado, COFIDIS, S.A., con Procurador D. y Letrada D<sup>a</sup>

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente de la Oficina de Reparto se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa Rodríguez Alonso, en nombre y representación de D. contra COFIDIS S.A., en la que tras exponer los antecedentes de hecho y



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



fundamentos jurídicos que en la misma constan suplica, se dicte sentencia por la que estimando esta demanda:

1º) Con carácter principal,

- Se declare usurario y nulo el interés remuneratorio incluido en el contrato de préstamo nº, suscrito en fecha 27 de diciembre de 2012, entre la mercantil cofidis y D., y en consecuencia declare la nulidad de todo el contrato;

-Se condene a COFIDIS a la devolución de todas las cantidades percibidas en exceso, por cualquier concepto, que superen el importe total del capital prestado por la prestamista a la parte prestataria, más los intereses legales que devenguen dichas cantidades; y cuya cuantía se fija en tres mil ochocientos cincuenta y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos de euro (3.854,57 €).

- Expresa imposición de costas a la demandada.

2º) con carácter subsidiario,

- Se declare no incorporada la clausula general 6ª referida al interés remuneratorio incluido en el contrato de préstamo nº suscrito en fecha 27 de dicimebre de 2012, entre la mercantil COFIDIS y D., y en consecuencia declare la nulidad de todo el contrato, o bien se declare la nulidad de la misma por faltade transparencia;

- Se condene a COFIDIS a la devolución de todas las cantidades percibidas en exceso, por cualquier concepto tales como intereses que superen el importe total del capital prestado por la prestamista a la parte prestataria, más los intereses legales que devenguen dichas cantidades, y cuya cuantía se fija en tres mil ochocientos cincuenta y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos de euro (3.854,57 €).

-Expresa imposición de costas a la demandada.

3º) con carácter subsisiario,

- Se declare la nulidad por incumplimiento de las obligaciones de información precontractual respecto del contrato de préstamo nº suscrito en fecha 27 de dicimebre de 2012, entre la mercantil COFIDIS y D.





, y en consecuencia declare la nulidad de todo el contrato, o bien alternativamente se declare la obligación de D. de devolver solo principal;

- Se condene a COFIDIS a la devolución de todas las cantidades percibidas en exceso, por cualquier concepto tales como intereses que superen el importe total del capital prestado por la prestamista a la parte prestataria, más los intereses legales que devenguen dichas cantidades, y cuya cuantía se fija en tres mil ochocientos cincuenta y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos de euro (3.854,57 €).

-Expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, la parte demandada presentó contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito.

**TERCERO.-** Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial y la demandada en su escrito de contestación. Resueltas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la continuación del proceso y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba, y habiéndose propuesto únicamente documental, se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones de las partes sobre extremos no controvertidos, consta acreditado que el demandante celebró un contrato de crédito con tarjeta *revolving* en fecha 27 de diciembre de 2012, con la entidad COFIDIS, S.A., firmando la solicitud de crédito que se acompaña como documento nº 1, en cuyas condiciones generales (Condición 6ª) se establece para





saldos pendientes con disposiciones hasta 6.000 euros un TIN del 22,12%, para disposiciones entre 6.000 euros y 9.000 euros un TIN de 17,56% y para disposiciones de más de 9.000 euros un TIN de 10,44%. En la Condición general 5ª, se establece una TAE que oscilará entre el 24,51% y el 10,95%, en función de la cantidad dispuesta y del plazo de amortización.

El demandante solicita con carácter principal la nulidad del contrato invocando el carácter usurario del interés remuneratorio, conforme a Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908, con cita de la doctrina sentada por el TS en su sentencia de 25-11-2015 y de la reciente sentencia de este mismo Tribunal de 4 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.-** Para valorar el carácter usurario o no del contrato litigioso deberá estarse a la doctrina sentada por el TS en su sentencia dictada por el Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, que considera que es de aplicación la Ley de Represión de la Usura a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, incluidas las tarjetas de crédito en la modalidad *revolving* ( en los mismos términos, SAP Asturias, Sección 6ª, de 26-01-2018).

Sienta asimismo la doctrina de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, siendo suficiente que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que concurran los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

De forma más detallada y en orden a determinar el interés a tener en cuenta como elemento de referencia, precisa que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés " *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente*", de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica





el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esta doctrina la matiza en su sentencia del Pleno de fecha 4 de marzo de 2020, señalando que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero", para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. De modo que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

**TERCERO.-** Respecto de las tarjetas de crédito, desde el año 2010 existe una categoría específica en la información proporcionada por el Banco de España en sus estadísticas, tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que había introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, y en la que el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito.

En el presente caso el contrato cuya nulidad se insta data de fecha posterior al año 2010, por lo que debe acudirse, al existir categoría específica al cuadro 19.4 del boletín estadístico, que se publica con la rúbrica "Tipos interés. Nuevas operaciones. ENTIDADES DE CREDITO Y EFC. TEDR. A los hogares. Tarjetas de crédito de pago aplazado", y en el que en la columna 7, para las tarjetas de crédito en el año 2012, se



establece un tipo de interés en media anual del 20,90%, algo inferior a la TAE al no incluir el TEDR comisiones.

Ciertamente tomando este dato como referencia los intereses establecidos en el contrato con una TAE del 24,51%, superan el señalado tipo de interés, por lo que el remuneratorio pactado debe considerarse notablemente superior al normal del dinero siguiendo de este modo el razonamiento de la sentencia de 4 de marzo de 2020, que razonaba que ya un tipo medio algo superior al 20% anual, del que partía como interés normal del dinero, es ya muy elevado, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura, ya que, de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito pueda ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, tendría que acercarse al 50%.

A este respecto y para mayor detalle, debe traerse a colación la SAP de Asturias, Sección 7ª de 29 de mayo de 2020, que a la hora de establecer una referencia para valorar esa posible usura, estableciendo una comparativa entre la TAE de la tarjeta y el TEDR de la fecha de la contratación, considera, a resultas de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, una diferencia superior a 2 puntos como elemento para valorar la existencia de usura.

Esta circunstancia es la aquí concurre pues se supera ese parámetro, sin que a ello sea óbice que el elemento comparativo sea el TEDR, ya que incluso incrementando éste con las comisiones en el porcentaje del 1%, que señala el demandado, resultaría una TAE del 21,90%, siendo en todo caso la TAE del contrato superior en dos puntos a la TAE resultante de incrementar el TEDR con las comisiones.

**CUARTO.-** Lo anterior lleva asimismo a considerar el citado interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que la entidad financiera haya probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de la tarjeta de crédito, no siendo suficiente la alegación de asunción de un teórico alto riesgo o las diferencias que caracterizan los contratos de tarjetas de crédito de otros medios o productos de crédito y financiación, por el mayor riesgo que justificaría un interés distinto y superior, pues ciertamente este fue asumido libremente por ella que decidió no exigir garantía alguna al



demandante, consumidor destinatario del producto, máxime cuando la STS de 25-11-2015, rechaza que sirva de justificación para el establecimiento de un interés superior al normal del dinero el riesgo de impago vinculado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar la capacidad de pago del prestatario.

Y en este sentido el TS razona en la sentencia de 4 de marzo de 2020, que no puede justificarse la fijación de un interés normalmente superior al normal del dinero por el alto riesgo de impagos anudado al consumo concedidos de un modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Consecuencia de lo dicho, y sin que sea necesario adentrarse en el estudio de los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, lo que ha sido descartado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, debe declararse el carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que supone la nulidad del contrato por prescripción legal, que ha sido calificada por el TS en la sentencia de 14-07-2009 y posteriormente en la de 25-1-2015, como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, no susceptible de prescripción extintiva, no siendo aplicable por ello la doctrina del retraso desleal, los actos propios o el enriquecimiento injusto.

Esta declaración de nulidad conlleva los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que el demandante únicamente debe devolver al demandado el principal dispuesto, y si hubiera satisfecho éste y los intereses vencidos, el segundo devolverá al primero lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda de capital prestado.

En el caso de autos por el extracto que recoge los movimientos de la línea de crédito, obrante en autos, y la conformidad de las partes, tras la liquidación realizada resulta un crédito a favor del demandante de 3.854,57 euros, que se verá incrementado con los intereses legales devengados por la constitución en mora desde la interposición de la demanda, de conformidad con los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

Estimada la pretensión principal resulta innecesario pronunciarse sobre las formuladas con carácter subsidiario.





**QUINTO.-** En cuanto a las costas causadas, estimada la demanda deberán ser impuestas al demandado atendiendo al criterio de vencimiento objetivo, como es la regla general, de conformidad con lo establecido por el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se advierta la existencia de dudas de derecho, como éste alega, siendo uniforme y pacífico el criterio de las distintas secciones de la Audiencia Provincial de Asturias sobre el carácter usurario de contratos de tarjeta de crédito como el litigioso, en aplicación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, y sin que la corrección que introduce este Tribunal en su sentencia de 4 de marzo de 2020, sobre el tipo de interés a tener en cuenta respecto de tarjetas de crédito con plazo aplazado para el caso de que exista en las estadísticas publicadas categoría específica, introduzca duda alguna en el presente caso en cuanto al carácter usurario de un interés remuneratorio como el que ahora se cuestiona.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa Rodríguez Alonso, en nombre y representación de D. contra COFIDIS S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de crédito con tarjeta *revolving* n<sup>o</sup>, suscrito en fecha 27 de diciembre de 2012, entre los litigantes, modo que el demandante únicamente debe devolver al demandado el principal dispuesto, y habiendo satisfecho éste y los intereses vencidos, la entidad bancaria le devolverá lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda de capital prestado, que alcanza a la cantidad de 3.854,57 euros, que se verán incrementados con los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda; todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en la sustanciación de este procedimiento al citado demandado.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante la Audiencia Provincial. Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50





euros, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

